cipado de Andorra, así como a los requerimientos del coleccionismo filatélico, se estima conveniente continuar la línea. seguida de emitir sellos dedicados a la Navidad en las proximidades de dichas fiestas, por lo que fue incluida en el programa de emisiones para el Correo español en el Principado de An-

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.-Con la denominación «Navidad 1981. Andorra», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de una serie especial de sellos de Correo para ser utilizados en los servicios postales españoles en el Principado de Andorra. En los motivos ilustrativos de la serie,

Principado de Andorra. En los motivos ilustrativos de la serie, se utilizarán temas relacionados con las fiestas navideñas.

Artículo segundo.—Dicha emisión constará de dos valores, 12 y 30 pesetas, estampados en huecograbado a cinco colores, en tamaño de 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal), con tirada de 1.300.000 efectos de cada valor, en pliegos de 80 efectos, y quyos motivos ilustrativos serán los siguientes: El valor de 12 pesetas reproducirá la escena del Nacimiento (El Naixement), y el de 30 pesetas, la Adoración de los Reyes (L'Adoracio), ambos tomados del retablo de la iglesia d'Encamp.

Artículo tercero.—La iniciación de la venta y puesta en circulación de la presente emisión será el 3 de diciembre del año en curso, y sus efectos podrán ser utilizados en el franqueo hasta el 4 de diciembre de 1983. Pasada dicha fecha, serán retiradas de la venta las existencias que obren en los servicios postales españoles en el Principado y, juntamente con los que pudieran existir en los almacenes de la Fabrica Nacional de Moneda y. Timbre, serán destruidos con las debidas garantias Moneda y Timbre, serán destruidos con las debidas garantias y seguridades que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de su destrucción.

Artículo cuarto.—De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunica ción, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal completa proposidos de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomuni-

cación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada, debidamente.

Otras 2,000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—, encierren gran en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—, encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando, la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

REAL DECRETO 2800/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Manuel Martin 27637

Visto el expediente de indulto de Manuel Martín Cano, in-coado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Almeria, que en sentencia de onos de mayo de mil novecientos ochenta y uno le condenó como autor de un delito de lesiones graves a la pena

de seis años y un día de prisión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;
Vistos la Ley de dieciocho de jundo de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho;
De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta de Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, Vengo en indultar a Manuel Martín Cano, commutando la expresada pena privativa de libertad por la de seis meses y un

expresada pena privativa de libertad por la de seis meses y un día de prisión menor.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. PIO CABANILLAS GALLAS

REAL DECRETO 2801/1981, de 2 de octubre, por 27638 el que se indulta parcialmente a Francisco Infantes

Visto el expediente de indulto de Juan Francisco Infantes Palomo, condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona en sentencia de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de cetubro del Consejo de Ministros en su reunión del día

dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Vengo en indultar a Juan Francisco Infantes Palomo de la mitad de la expresada pena privativa de libertad impuesta en

la referida sentencia.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia; PIO CABANILLAS GALLAS

REAL DECRETO 2802/1981, de 2 de octubre, 27639 el que se indulta varcialmente a Mohamed Alilou.

Visto el expediente de indulto de Mohamed Alilou, conde-nado por la Audiencia Provincial de Cádiz en sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de veinte mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientas seten-

ta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós

de abril;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Vengo en indultar a Mohamed Alilou de una tercera parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresseda contençia.

presada sentencia.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, PIO CABANILLAS GALLAS

REAL DECRETO 2803/1981, de 2 de octubre, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Va 27640 rela Rozada.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Varela Rozada, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, como autor de un delito de infracción de la Ley de Pesca, a la pena de seis meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,